

LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE SEDICIÓN OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 14/2022, DE 22 DE DICIEMBRE

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

Los cambios operados en el Código Penal por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, en lo referente al delito de sedición, han supuesto una situación jurídica radicalmente distinta a una mera revisión del contenido del tipo penal.

Resulta ilustrativo, a los efectos de comprender el verdadero alcance jurídico de la reforma operada, que los conceptos de sedición y de orden público, incluso desde la perspectiva lingüística, no son equivalentes ni pueden ser empleados como si de sinónimos se tratasen, teniendo ambos términos sustantividad propia y diferenciada: así, siguiendo al Diccionario panhispánico de español jurídico de la RAE, el término «sedición» se define como “*alzamiento público y tumultuario para impedir a la autoridad o a funcionario público, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de leyes o la ejecución de actos.*” Por su parte, la expresión «desorden público» se refiere a la “*actuación en grupo que provoca grave alteración de las condiciones de normalidad de la vida colectiva en los espacios públicos, violando las reglas administrativas de orden y turbando la paz de la ciudadanía*”.

Significado lo anterior, y desde el prisma del contenido de la Ley Orgánica 14/2022, se produce no una modificación, como ocurre, entre otros, con el delito de malversación, sino una expresa derogación del capítulo I del título XXII del libro II del Código Penal, integrado por los artículos 544 a 549 (conforme al artículo primero, apartado veinte, de la referida Ley Orgánica). Ha de ponerse de manifiesto que la rúbrica del referido título XXII es la de «Delitos contra el orden público», por lo que, en consecuencia, los hechos antijurídicos que tienen cabida en los tipos delictivos ahí

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

comprendidos se refieren a aquellos que lesionan el bien jurídico protegido específico, propio y exclusivo del concepto de desorden público, esto es: no ya el principio de autoridad (propio de la sedición) sino la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. La inmediata consecuencia jurídica derivada de ello es, producida la entrada en vigor de la ley orgánica el día 12 de enero de 2023, la despenalización de las conductas sediciosas, que por lo tanto quedan en una situación de atipicidad, pues el tipo objetivo y subjetivo del delito de sedición desaparece del Código Penal, y las conductas constitutivas de sedición no pueden ser penadas, a menos que tales conductas fueran subsumibles en otras modalidades delictivas.

Por lo tanto, la derogación de tipo penal de la sedición supone *de facto* amnistiar a los sujetos activos del delito desaparecido, jurídicamente inexistente, y que han sido condenados por él, de tal modo que, si los hechos y conductas desarrolladas no tuvieran posible encaje en otra figura delictiva vigente en el momento de su comisión, habrían, en revisión, de revocarse las condenas impuestas por el referido delito.

A la vista de lo anterior, la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, junto con la derogación expresa del delito de sedición, contempla una modificación del delito de desórdenes públicos, con la implícita pretensión de que las conductas antes sediciosas se integren en esta nueva modalidad del delito de desórdenes públicos, para no quedar así aquellas en un estado de atipicidad, pero sí con una sensible rebaja de la pena.

El delito de sedición, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, contaba en el artículo 545 del Código Penal con el siguiente tenor literal y penas (los destacados son propios):

*“1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la **pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad.** En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.*

*2. Fuera de estos casos, se impondrá la **pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años**”.*

A partir del día 12 de enero de 2023, hecha efectiva la derogación de este tipo delictivo, ha de acudirse al precepto que trata de integrar la conducta antes sediciosa, pero ahora como una modalidad de desórdenes públicos, conforme al artículo 557, en su apartado segundo:

“1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación:

- a) Sobre las personas o las cosas; u*
- b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o*
- c) invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.*

*2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la **pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo** cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. **En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.***

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.

Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocara avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo”.

De conformidad con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, en lo que refiere a las conductas antes sediciosas, y siguiendo la voluntad implícita del legislador, sería posible una revisión de las sentencias condenatorias con resultado evidentemente favorable para los reos del referido delito. La disposición transitoria primera dispone:

*“1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. **No obstante lo anterior, se aplicará esta ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.***

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3. En todo caso, será oído el reo”.

Y por su parte, la disposición transitoria segunda, en su apartado primero, establece:

*“(…) Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, **aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente** y no por el ejercicio del arbitrio judicial. **En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código (...)**”.*

Consecuentemente, la revisión de las penas impuestas por el delito de sedición procede en todo caso y de forma objetiva. No puede descartarse que, por parte de los

condenados, más allá incluso de solicitar la correspondiente rebaja en la dosificación penológica derivada de las nuevas horquillas legales del delito de desórdenes públicos (que, en su caso, podrían articular de forma subsidiaria), se solicite una revocación total de las penas impuestas, ya que su condena lo ha sido por un delito que a partir del día 12 de enero de 2023 es inexistente, siendo los hechos por los que están condenados constitutivos, a partir de la referida fecha, de un tipo objetivo de un delito derogado, y su incardinación en otra conducta típica distinta, como son los desórdenes públicos, podría ser incluso considerada como una conculcación, en abstracto o en términos generales, del principio de legalidad o tipicidad penal, más allá del principio de aplicación de la norma penal más favorable al reo, toda vez que nos encontramos no ante un caso de modificación de un delito que se mantiene, sino ante un supuesto de derogación, con la correspondiente atipicidad de la conducta propia y específica de la sedición, que no es la misma que la integrativa de un delito de desórdenes públicos en todos y cada uno de sus elementos ni en el bien jurídico protegido.

Esta posición doctrinal ha sido, además, confirmada recientemente por el Tribunal Supremo, en Auto de 12 de enero de 2023 (Causa Especial 20907/2017), fundamento de derecho primero, 1.5.2:

*“Sin embargo, lejos de corregirse lo que el legislador denuncia, se ha optado por derogar el delito de sedición. Y aun cuando se pueda sostener que la subsunción de los hechos debe realizarse en los delitos de desórdenes públicos, **ello no es así.***

Ni podrían sancionarse las conductas enjuiciadas conforme a un tipo penal que no estaba en vigor en la fecha en la que los hechos tuvieron lugar (mucho menos aplicar un subtipo agravado de nueva creación), ni siquiera puede sostenerse que los hechos enjuiciados cupieran en los delitos de desórdenes públicos vigentes a la fecha de su comisión.

En primer lugar, porque la instrucción ha reflejado que la intención de los encausados fue desbordar el orden constitucional y lograr, directa o indirectamente, pero fuera de las vías legales, un nuevo orden territorial y político; lo que aleja su comportamiento de la transgresión (comparativamente insignificante o insustancial) de las ordinarias reglas de convivencia en grupo, que constituyen el bien jurídico protegido

en los delitos contra el orden público. Algo que confirmó la propia sentencia al evaluar la trascendencia sustantiva del comportamiento enjuiciado.

En segundo término, porque el delito de desórdenes públicos del artículo 557 no contemplaba siquiera la actuación ilícita que aquí se analiza, pues sancionaba exclusivamente a los inductores o alborotadores que directamente incitaran a alterar la paz pública con actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, lo que no es predicable de los procesados que, como se ha dicho, desplegaron e impulsaron una desobediencia civil y una insurrección institucional orientada a alterar el orden constitucional, sin ninguna llamada a la violencia.

*Consecuentemente, por más que la exposición de motivos [de la Ley Orgánica 14/2022] proclame la necesidad de una mayor proporcionalidad o mitigación de la respuesta penal, y pese a que la ley afirma salir al paso de las decisiones que se han adoptado o que pueden adoptarse en este proceso, la opción legislativa no es ofrecer un menor reproche penal para los que están pendientes de un eventual enjuiciamiento, **sino que aporta un contexto cercano a la despenalización**. Para los encausados no resulta de aplicación el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal, porque el precepto no ha visto rebajadas sus penas, sino que se ha derogado y resulta actualmente inexistente, siendo retroactivas las normas penales en lo que favorezcan al reo. Tampoco su conducta puede ser enjuiciada conforme a ninguno de los tipos penales de desorden público vigentes en el año 2017, pues todos los comportamientos que entonces se contemplaban distan de la realidad delictiva enjuiciada. Y es igualmente inviable una sanción por los tipos penales de desórdenes públicos que hoy se introducen, porque ni puede considerarse que contemplen actuaciones como la investigada, ni desde luego son aplicables a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor”.*

Enero de 2023.